

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCJ066786

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 1354/2023, de 3 de octubre de 2023

Sala de lo Civil

Rec. n.º 835/2020

SUMARIO:**Proceso civil. Recurso de casación. Plazos. Solicitud de suspensión de plazos. Fraude procesal.**

Interposición del recurso de casación fuera de plazo, al pretenderse la suspensión del plazo para interponerlo mediante una solicitud de rectificación de error aritmético manifiestamente inocuo ya que la demandante, solicitó la rectificación de un error aritmético de la sentencia, para que se estableciera que la suma indemnizatoria era un céntimo de euro más de lo declarado y así poder gozar de casi dos meses de plazo para formular el recurso de casación.

El auto de aclaración, rectificación y subsanación o complemento de sentencias se integra como un todo unitario en la sentencia aclarada, rectificadora o completada, de la que pasa a formar parte. Por eso, el plazo íntegro para interponer los recursos contra tal resolución comienza a correr de nuevo a partir de la notificación de la resolución que resuelva la petición. El principio de improrrogabilidad de los plazos, establecido en la LEC, exige rigor en la exigencia de cumplimiento de los plazos previstos en esta ley para los distintos actos procesales. En concreto, exige que los plazos previstos para la interposición de los recursos sean respetados y no queden demorados por hechos o incidencias carentes de la necesaria relevancia atendida el carácter taxativo de la previsión legal, es decir, relevancia justificativa de la suspensión de los plazos procesales que entronca con el ejercicio de los derechos de buena fe y sin abuso. No es posible sobrepasar el objeto específico de estas excepcionales vías de aclaración, rectificación o complemento, por lo que no procede la interrupción de los plazos para recurrir y conlleva que deba considerarse que el recurso de casación fue presentado fuera de plazo que supone la inadmisión al ser un requisito insubsanable.

PRECEPTOS:

Ley 1/2000 (LEC), arts. 134 y 483.2.

Ley Orgánica 6/1985 (LOPJ), art. 267.9.

PONENTE:*Don Pedro José Vela Torres.***TRIBUNAL SUPREMO**

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 1.354/2023

Fecha de sentencia: 03/10/2023

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 835/2020

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 28/09/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Procedencia: AUD.PROVINCIAL DE MADRID SECCION N. 11

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Ávila de Encío

Transcrito por: MAJ

Nota:

CASACIÓN núm.: 835/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Ávila de Encío

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

SENTENCIA

Excmos. Sres.

D. Ignacio Sancho Gargallo
D. Rafael Sarazá Jimena
D. Pedro José Vela Torres
D. Juan María Díaz Fraile

En Madrid, a 3 de octubre de 2023.

Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto por MAGICTEL S.L., representada por el procurador D. Javier García Guillén, bajo la dirección letrada de D. Óscar Morales Martín, contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019 dictada por la Sección 11.^a de la Audiencia Provincial de Madrid, en el recurso de apelación núm. 37/2019, dimanante de las actuaciones de juicio ordinario núm. 111/2016, del Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Navalcarnero. Ha sido parte recurrida Vodafone España S.A., representada por la procuradora D.^a Ascensión de Gracia López Orcera y bajo la dirección letrada de D. Enrique Sánchez García.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. *Tramitación en primera instancia*

1.- El procurador D. Javier García Guillén, en nombre y representación de Magictel S.L., interpuso demanda de juicio ordinario contra Vodafone España S.A. en la que solicitaba se dictara sentencia:

"por la que, estimando la demanda, acuerde:

"a) Condene a la demanda al pago de la cantidad provisional de 12.000,- euros correspondiente a comisión por uso de clientes "empresas" (autónomos y empresas) de noviembre de 2011 a octubre de 2014, ambos inclusive, o al amparo de lo establecido en el artículo 219 LEC, la cantidad que resulte de aplicación al importe efectivamente facturado y cobrado mensualmente por Vodafone España, S.A. a los clientes/servicios "empresas" activos, captados MAGICTEL, S.L., desde noviembre de 2011 hasta octubre de 2014, ambos inclusive, de acuerdo a la tabla de comisión de uso facturación media del Anexo I de I de abril de 2011, abril de 2012 y abril de 2013 (estos últimos referido a cartera preexistente) respectivamente, más los intereses legales desde la interposición de la presente demanda.

"b) Condene a la demandada al pago de la cantidad provisional de 3.000,- euros correspondiente a comisión de uso por Facturación de los clientes gestionados (autónomos y empresas) de noviembre de 2011 a octubre de 2014, ambos inclusive, o al amparo de lo establecido en el artículo 219 LEC, la cantidad que resulte de aplicación al importe efectivamente facturado y cobrado mensualmente por Vodafone España, S.A. a los clientes/servicios

"empresas" gestionados por MAGICTEL, S.L. desde noviembre de 2011 a octubre de 2014, ambos inclusive, de acuerdo a la tabla de comisión de uso por facturación de los clientes gestionados (cartera gestionada) del Anexo I de 1 de abril de 2012 y 1 de abril de 2013, más los intereses legales y moratorios correspondientes.

"c) Condene a la demandada al pago de la cantidad de 6.190,- euros correspondiente a la organización y desarrollo de un evento más los intereses legales y moratorios correspondientes.

"d) Condene al pago de la cantidad de 137.951,71,- euros, correspondientes a remuneraciones dejadas de percibir por mi mandante revisadas por "Servicios Integrales de Revisión de Comisiones, S.L.", más los intereses legales y moratorios correspondientes.

"e) Condenar a la demanda al pago de la cantidad de 339.266,- euros por las remuneraciones e ingresos dejados de percibir durante los ejercicios 2012-2013 2013-2014 (abril 2012 a noviembre de 2014) por el desequilibrio económico, por el desequilibrio de las prestaciones entre las partes, más los intereses legales y moratorios correspondientes.

"f) Declarar que la resolución del contrato de agencia exclusiva empresas unilateralmente realizada por Vodafone España, S.A. fue arbitraria, injustificada e improcedente.

"g) Que se declare el derecho de MAGICTEL, S.L. a percibir la indemnización por clientela establecida en el artículo 28 de la Ley 12/1992, sobre Contrato de Agencia, por la extinción y resolución injustificada e improcedente del contrato de agencia y se condene a la demandada a abonar a mi mandante la correspondiente indemnización de clientela, conforme al artículo 28 de la Ley sobre Contrato de Agencia, consistente en la media de las remuneraciones percibidas durante los cinco últimos años, por importe de 1.102.951,35,- euros, más los intereses legales desde la interposición de la presente demanda o subsidiariamente la indemnización por clientela correspondiente a la media de las remuneraciones del tiempo de duración del último contrato por importe de 817.958,94,- euros, más los intereses legales y moratorios correspondientes.

"h) Condene a la demandada al pago Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo que resulte de aplicación al momento de dictar Sentencia respecto de todas y cada una de las cantidades por comisiones, por indemnización por clientela y daños y perjuicios de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido.

"i) Además, todo ello, con expresa imposición a la demandada de las costas que se produzcan en el presente procedimiento."

2.- La demanda fue presentada el 8 de febrero de 2016 y repartida al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 1 de Navalcarnero, se registró con el núm. 111/2016. Una vez admitida a trámite, se emplazó a la parte demandada.

3.- El procurador D. David Martín Ibeas, en representación de Vodafone España S.A., contestó a la demanda mediante escrito en el que solicitaba:

"[...] se dicte sentencia, por la que se acuerde, en su día, la desestimación íntegra de la demanda y petitum de contrario, y condene a la demandante a las costas causadas".

4.- Tras seguirse los trámites correspondientes, la magistrada-juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 1 de Navalcarnero dictó sentencia n.º 43/2018, de 2 de marzo, con la siguiente parte dispositiva:

"Que DEBO ESTIMAR Y ESTIMO PARCIALMENTE la demanda interpuesta por el Procurador D. Javier García Guillén, en nombre y representación de MAGICTEL, S.L., frente a VODAFONE ESPAÑA S.A., acodando:

- Que debo declarar y declaro que la resolución del contrato de agencia exclusiva empresas formalizado entre las partes en fecha 1 de abril de 2012, unilateralmente realizada por la demandada, fue improcedente.

- Que MAGICTEL tiene derecho a percibir de VODAFONE, y VODAFONE es condenada a abonar a MAGICTEL, en concepto de indemnización por clientela, el importe de 817.958,94 euros, más los intereses legales de dicha cantidad desde la interposición de la demanda, intereses que se incrementarán en dos puntos desde la fecha de esta resolución y hasta que sea totalmente ejecutada.

- Con desestimación del resto de pretensiones contenidas en el suplico de la demanda."

Segundo. Tramitación en segunda instancia.

1.- La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de Vodafone España S.A.

2.- La resolución de este recurso correspondió a la sección 11.ª de la Audiencia Provincial de Madrid, que lo tramitó con el número de rollo 37/2019 y tras seguir los correspondientes trámites, dictó sentencia en fecha 30 de septiembre de 2019, cuya parte dispositiva establece:

"Que estimando en parte el recurso interpuesto por la representación procesal de Vodafone España, S.A., contra la sentencia de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, revocamos dicha resolución en el particular relativo a la indemnización por clientela que se fija, que se establece ahora en la suma de 290.694,62 euros, más sus intereses legales desde la fecha de la sentencia de instancia y los intereses del artículo 576 LEC desde la fecha de esta resolución y hasta su completo pago, confirmando la sentencia en todo lo demás y sin imposición de las costas causadas en esta instancia."

3.- La Audiencia Provincial, a instancia de la representación de Magictel S.L., dictó auto de aclaración de la anterior sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"1.- Se accede a la solicitud formulada por el Procurador de los Tribunales D. JAVIER GARCÍA GUILLÉN, en representación de la mercantil MAGICTEL S.L, y se aclara la sentencia dictada con fecha 30/09/2019 en el sentido que, donde dice: Que estimando en parte el recurso interpuesto por la representación procesal de Vodafone España, S.A., contra la sentencia de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, revocamos dicha resolución en el particular relativo a la indemnización por clientela que se fija, que se establece ahora en la suma de 290.694,62 euros, más sus intereses legales desde la fecha de la sentencia de instancia y los intereses del artículo 576 LEC desde la fecha de esta resolución y hasta su completo pago, confirmando la sentencia en todo lo demás y sin imposición de las costas causadas en esta instancia, debe decir: revocamos dicha resolución en el particular relativo a la indemnización por clientela que se fija, que se establece ahora en la suma de 290.694,63 euros, más sus intereses legales desde la fecha de la sentencia de instancia y los intereses del artículo 576 LEC desde la fecha de esta resolución y hasta su completo pago, confirmando la sentencia en todo lo demás y sin imposición de las costas causadas en esta instancia".

"2.- Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno, sin perjuicio de los recursos que proceden contra, en su caso, la resolución originaria que ya quedaron indicados al ser notificados. Los plazos para estos recursos, si fueren procedentes, se interrumpirán desde que se solicite su aclaración, rectificación, subsanación o complemento, continuando el cómputo desde el día siguiente a la notificación de la resolución que reconociera o negara la omisión de pronunciamiento y acordara o denegara remediarla."

Tercero. *Interposición y tramitación del recurso de casación*

1.- El procurador D. Javier García Guillén, en representación de MAGICTEL S.L., interpuso recurso de casación.

Los motivos del recurso de casación fueron:

"Primero.- Al amparo de lo dispuesto en el artículo 477.2.2º de la LEC. La sentencia de la Audiencia se opone a la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre las remuneraciones que Vodafone paga a sus agentes que deben computar en el cálculo de la indemnización por clientela: sentencias de la Sala 1ª de 1 de octubre de 2019, n.º 505/2019 y 506/2019.

"Segundo.- Al amparo de lo dispuesto en el artículo 477.2. 2º de la LEC. Infracción del artículo 28.3 de la Ley 12/1992 sobre contrato de agencia, ya que la sentencia excluye diversas remuneraciones percibidas por actos de agencia encomendados por Vodafone del cálculo de la indemnización por clientela y sólo incluye las del Anexo I.

"Tercero.- Al amparo de lo dispuesto en el artículo 477.2.2 de la LEC. Infracción del artículo 11 de la Ley 12/1992 sobre contrato de agencia, puesto que excluye diversas remuneraciones percibidas por actos de agencia encomendados por Vodafone del cálculo de la indemnización por clientela.

"Cuarto.- Al amparo de lo dispuesto en el artículo 477.2.2º de la LEC por infracción de las normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso respecto la interpretación de los contratos en virtud del artículo 1.281 del Código Civil en relación con los artículos 1.282 y 1.285 del Código Civil puesto que la sentencia excluye de la cuantificación de la indemnización por clientela parte de las remuneraciones pagadas por Vodafone.

"Quinto.- Al amparo de lo dispuesto en el artículo 477.2.2º de la LEC. Existencia de jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales sobre las remuneraciones que deben integrar el cálculo de la indemnización por clientela".

2.- Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en la Sala y personadas las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 23 de marzo de 2022, cuya parte dispositiva es como sigue:

"Admitir el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de Magictel S.L. contra la sentencia dictada en segunda instancia, el 30 de septiembre de 2019, por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 11.^a, y posterior auto de aclaración de 3 de diciembre de 2019, en el rollo de apelación n.º 37/2019, dimanante del juicio ordinario n.º 11120163, seguido ante Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 1 de Navalcarnero".

3.- Se dio traslado a la parte recurrida para que formalizara su oposición, lo que hizo mediante la presentación del correspondiente escrito.

4.- Al no solicitarse por las partes la celebración de vista pública se señaló para votación y fallo el 28 de septiembre de 2023, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. *Resumen de antecedentes.*

1.- Magictel S.L. formuló una demanda contra Vodafone S.A., en la que solicitaba que fuera condenada al pago de unas cantidades por la extinción de la relación de colaboración mercantil entre ambas.

2.- La sentencia de primera instancia estimó en parte la demanda, declaró la improcedencia de la resolución unilateral de la relación contractual por parte de Vodafone y la condenó a indemnizar a Magictel, por clientela, en 817.958,94 €.

3.- El recurso de apelación interpuesto por Vodafone fue estimado en parte por la Audiencia Provincial, que redujo la indemnización por clientela a la suma de 290.694,62 €.

4.- Magictel solicitó la rectificación de un error aritmético, para que se estableciera que la suma indemnizatoria era de 290.694,63 € (es decir, la diferencia entre lo resuelto y lo solicitado en la rectificación era de un céntimo de euro).

5.- Magictel interpuso un recurso de casación.

Segundo. *Cuestión previa. Interposición del recurso de casación fuera de plazo*

1.- Al oponerse al recurso de casación de la demandante, la recurrida alegó que se había presentado fuera de plazo, puesto que Magictel había solicitado una rectificación de error aritmético nimia para poder gozar de casi dos meses de plazo para formular el recurso de casación.

2.- El auto de aclaración, rectificación y subsanación o complemento de sentencias se integra como un todo unitario en la sentencia aclarada, rectificada o completada, de la que pasa a formar parte. Por eso, el plazo íntegro para interponer los recursos contra tal resolución comienza a correr de nuevo a partir de la notificación de la resolución que resuelva la petición (arts. 267.9 LOPJ y 448.2 LEC), como ha declarado la jurisprudencia de manera inconcusa (por todas, sentencia del Tribunal Constitucional 90/2010, de 15 de noviembre, y sentencias de esta sala 674/2015, de 9 de diciembre, y 163/2019, de 14 de marzo). No obstante, en la última de las resoluciones citadas ya advertimos que:

"El principio de improrrogabilidad de los plazos, establecido en el art. 134 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, exige rigor en la exigencia de cumplimiento de los plazos previstos en esta ley para los distintos actos procesales. En concreto, exige que los plazos previstos para la interposición de los recursos sean respetados y no queden demorados por hechos o incidencias carentes de la necesaria relevancia atendida el carácter taxativo de la previsión legal".

3.- Esta necesidad de relevancia justificativa de la suspensión de los plazos procesales entronca con el ejercicio de los derechos de buena fe y sin abuso. A ello se refirió el auto de esta sala de 18 de marzo de 2021 (recurso 312/2018) cuando declaró que "la "simple petición" de corrección de un error material o aritmético, en cuanto puede verificarse en cualquier momento, no afecta al cómputo del plazo para recurrir", puesto que "lo contrario, además de quebrantar el principio elemental de seguridad jurídica, permitiría el abuso de la parte que, advirtiendo un error material, no solicita su subsanación en tanto no conviene a sus intereses, a fin de utilizar fraudulentamente una figura procesal de ámbito tan restringido que sólo permite corregir lo que cabría denominar error mecanográfico, de transcripción o lo que en lenguaje coloquial, podemos denominar, error de cuentas".

4.- La sentencia 208/2019, de 5 de abril, con cita de otras muchas resoluciones de la sala, delimitó el ámbito de las peticiones de rectificación, aclaración o complemento, sobre la base de la invariabilidad de las resoluciones judiciales, y concluyó que no es posible sobrepasar el objeto específico de estas excepcionales vías de aclaración, rectificación o complemento. Y es doctrina general, tanto del Tribunal Constitucional como de esta sala, que no procede la interrupción de los plazos para recurrir por la interposición de recursos o la formulación de peticiones o incidentes manifiestamente improcedentes (SSTC 84/1994, de 14 de marzo, 168/1994, de 6 de junio, 94/2006, de 27 de marzo, y 323/2006, de 20 de noviembre; sentencias de esta sala 198/2018, de 10 de abril, y 163/2019, de 14 de marzo; y autos de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo de 19 de octubre de 2011 y 19 de enero de 2012).

La sentencia 743/2013, de 26 de noviembre, estableció como regla general que no cabe juzgar la mayor o menor corrección de lo solicitado en la solicitud de aclaración o rectificación, pero admitió que cuando concurrieran los requisitos del fraude procesal tales solicitudes no interrumpirían el plazo del recurso.

5.- En este caso, la petición de rectificación de error aritmético por un solo céntimo (en una cuantía total de 290.694,62 €) era totalmente inocua respecto del sentido de la resolución dictada por la Audiencia Provincial e incluso el derecho material de la demandante, por lo que debe ser declarada manifiestamente improcedente en el sentido indicado, ya que constituyó un fraude procesal para ampliar artificialmente el plazo legal de interposición del recurso de casación.

6.- Lo expuesto conlleva que deba considerarse que el recurso de casación fue presentado fuera de plazo. Y como quiera que la presentación de dicho recurso incurrió en un requisito de inadmisión insubsanable (art. 483.2.1º LEC), en esta fase procesal debe ser desestimado, puesto que las causas de inadmisión devienen en causas de desestimación del recurso (sentencias de esta sala núm. 72/2009, de 13 de febrero, 33/2011, de 31 de enero, 564/2013, de 1 de octubre, y 546/2016, de 16 de septiembre). A lo que no obsta que en su día el recurso fuera admitido a trámite, dado el carácter provisorio de dicha admisión inicial, por hallarse sujeta a un examen definitivo en la sentencia (sentencias núm. 97/2011, de 18 de febrero, 548/2012, de 20 de septiembre, y 81/2017, de 14 de febrero). El Tribunal Constitucional ha afirmado en numerosas resoluciones que "la comprobación de los presupuestos procesales para la viabilidad de la acción puede volverse a abordar o reconsiderarse en la sentencia, de oficio o a instancia de parte, dando lugar, en su caso, a un pronunciamiento de inadmisión por falta de tales presupuestos" (por todas, SSTC 32/2002, de 11 de febrero; 204/2005, de 18 de julio; 237/2006, de 17 de julio; 7/2007, de 15 de enero; 28/2011, de 14 de marzo; 29/2011, de 14 de marzo; 69/2011, de 16 de mayo; y 200/2012, de 12 de noviembre).

Tercero. Costas y depósitos

1.- La desestimación del recurso de casación supone que deban imponerse a la parte recurrente las costas causadas por el mismo, según determina el art. 398.1 LEC.

2.- Igualmente, debe ordenarse la pérdida del depósito constituido para su formulación, de conformidad con la disposición adicional 15ª, apartado 9, LOPJ.

FALLO

Por todo lo expuesto,

EN NOMBRE DEL REY

y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º- Desestimar el recurso de casación interpuesto por Magictel S.L. contra la sentencia de 30 de septiembre de 2019, dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 11ª, en el recurso de apelación núm. 37/2019.

2.º- Imponer a Magictel S.L. las costas causadas por el recurso de casación y ordenar la pérdida del depósito constituido para su formulación.

Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de Sala.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.